

**REGLAMENTO (CEE) N° 1354/88 DE LA COMISIÓN**

de 18 de mayo de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1098/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3857/87 <sup>(4)</sup>, prevé que el ejemplar n° 1 de la parte AP del certificado o de su extracto deberá llegar al organismo competente a más tardar durante el segundo día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de la parte ID del certificado, si la solicitud se hubiera dirigido a dicho organismo por telegrama, télex o telecopia; que, en determinados casos, resulta difícil respetar tal requisito; que, por lo tanto, es conveniente adaptar dicha disposición;

Considerando que es conveniente adaptar la redacción del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 a la nomenclatura combinada de mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1988.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2681/83 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 7, el segundo párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« Si la solicitud se dirigiere al organismo competente por telegrama, télex o telecopia, el ejemplar n° 1 de la parte AP del certificado o de su extracto deberá llegar al organismo competente a más tardar durante el segundo día hábil siguiente al de presentación de la solicitud. No obstante, si en dicho plazo se recibe en el organismo competente un telegrama, télex o telecopia procedente de otro organismo que haya expedido el certificado, en el que se comunique el envío del ejemplar n° 1 de la parte AP del certificado en cuestión o de su extracto, dicho plazo se prorrogará hasta un máximo de 15 días hábiles.»

2. En el artículo 30, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

« — hayan sido transformadas en productos de los códigos NC 1208 ó 2309,»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 363 de 23. 12. 1987, p. 26.